



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3251.

Artículo de oficio.

(Número 415.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Vigilancia.— *En la Gaceta de Madrid número 720 correspondiente al día 27 de setiembre anterior se halla inserta una real orden expedida en 16 del mismo por el ministerio de la Gobernacion, cuyo tenor es el siguiente:*

Por real orden circular de 22 de octubre del año último se previno que en la expedicion de licencias gratis para uso de armas se ciñeran los gobernadores de provincia á lo terminantemente dispuesto en varias órdenes que se citaban; y como se hayan despues suscitado dudas acerca del cumplimiento de la mencionada real orden de 22 de octubre, y manifestado algunos gobernadores carecian de las disposiciones referidas, que era

fuerza consultar; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que por lo que resta del presente año se faciliten por dichas autoridades licencias *gratis, manuscritas*, á los que deban usarlas.

2.º Que se remita á este ministerio, cada tres meses, una lista nominal y circunstanciada de las licencias de esta clase que se hayan expedido:

Y 3.º Que á fin de que los gobernadores procedan con toda seguridad y tengan conocimiento de las clases á que alcanza aquella franquicia, se publiquen en la *Gaceta* copias literales de las disposiciones vigentes que la establecen.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1853.—Egaña.—Sr. gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial insertándose á continuacion las copias que se citan para conocimiento de quien corresponda. Palma 3 de octubre de 1853.—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfil.

COPIAS QUE SE CITAN.

Artículo 102 del reglamento de policía de 8 de febrero de 1824. Por las licencias para usar armas no prohibidas se pagará en todo el reino la misma retribucion que en Madrid, exceptuando á los habitantes de caserios aislados que las necesitan para defensa de sus propiedades. Estos, aunque exentos del pago de la retribucion, no lo están de la obligacion de tomar las licencias y de sujetarse á las demas formalidades que exige el reglamento de Madrid.

Art. 104. Los habitantes de los caserios aislados ú otras propiedades rurales exentos del pago de la retribucion correspondiente al uso de armas, no lo están de lo que corresponde á las licencias para cazar, por las cuales pagarán siempre 40 reales, aun cuando el pueblo de que dependan los caserios que habiten exceda de 10,000 almas.

Superintendencia general de policía del reino.—El Exmo. Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha de ayer, me comunica la real órden siguiente:

«Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. S. en oficio de 28 de noviembre último, se ha servido mandar se den gratis las licencias para el uso de armas á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demas hermanos del Concejo de la Mesta, en los términos que lo ha solicitado de V. S. el presidente del mismo Concejo.»

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para que tenga efecto esta soberana resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1824.—Mariano Rufino Gonzalez.—Sr. Intendente de policía de....

Superintendencia general de policía del reino.—Acompaño á V. S. copia de lo que ha manifestado á esta superintendencia el señor presidente del Concejo de la Mesta, relativo á las circunstancias y documentos que deben presentar los rabadanes, pastores y zagales de ganados trashumantes, para que en su vista pueda dar cumplimiento á la real órden que le tengo comunicada sobre el particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1825.—Mariano Rufino Gonzalez.—Sr. Intendente de policía de....

Copia que se cita.—Presidencia de Mesta.—En papel de 21 de febrero anterior me manifestó V. S. que á fin de que se aclarasen de un modo uniforme las dudas que á cada paso ocurrían á algunos intendentes al facilitar las licencias para el uso de armas que por real órden de 1.º de diciembre último se mandò dar gratis á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demas hermanos del honrado Concejo, esperaba V. S. le expresase quiénes debían entenderse por tales hermanos del referido Concejo, y si deben tener algun documento que lo acredite.

Con el objeto de facilitar á V. S. todos los conocimientos que fuese posible sobre el particular, acordé que, unido su oficio á los antecedentes del asunto, se pasase todo con urgencia al fiscal general del mismo Concejo, para que expusiese lo que creyese oportuno en el asunto: efectivamente, así lo ha practicado en 28 de febrero anterior, y conformándome con su parecer he acordado contestar á V. S. que todo ganadero trashumante, por solo esta circunstancia, es hermano nato del Concejo en todos los casos, sin necesidad de otra justificacion ó documento que lo acredite que el

hecho mismo de trashumar ó pasar puertos los ganados de su pertenencia.

Ademas son tambien hermanos del Concejo los dueños de ganados trasterminantes, estantes ó viteriegos moradores, así de sierras como de tierras llanas que estén abscritos á cuadrillas, añadiéndose que están tambien sujetos á la jurisdiccion mesteña y son hermanos del Concejo los ganaderos del reino en los tres casos prescritos por las leyes, de despojo de posicion de pastos, señalar tierra á los ganados dolientes para evitar el contagio de los sanos, y hacer mestas para devolver á sus dueños las reses ó cabezas extraviadas, estando por diversas reales provisiones comprendidos ó considerados todos los ganados por de la real cabaña. Que para evitar fraudes en la expedicion de las licencias gratis para el uso de armas que les está concedido por la citada real órden de 1.º de diciembre, deberán acreditar los trashumantes, trasterminantes y estantes serranos, que generalmente están incorporados á cuadrillas, el número de cabezas de ganado lanar, cabrío, vacuno y yeguar que les pertenece, dehesas donde pastan, si lo custodian por sí, y los pastores destinados al efecto.

Que los ganaderos que habitan en tierras llanas donde se carece de cuadrillas, deben tambien justificar los mismos extremos con un documento idéntico firmado de los corregidores ó alcaldes mayores en concepto de subdelegados de la presidencia, refrendado de los respectivos escribanos de subdelegacion; y los ganaderos moradores en pueblos donde se carezca de dichas autoridades, lo acreditarán con iguales documentos por el escribano de ayuntamiento, advirtiéndose que para ser hermano de mesta ha de tener por lo menos el número de 150 cabezas de ganado de una de dichas especies.

Y últimamente, para que tanto los subdelegados como los alcaldes de cuadrilla den con uniformidad los documentos que se expresan á los dueños de ganado que lo pretendan, y sus pasaportes, he dispuesto se les comunique con toda brevedad la órden circular correspondiente, con encargo de que no se expidan á favor de ninguno que carezca de estas circunstancias por no deber estos disfrutar de la gracia concedida por S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1825.—Miguel Alfonso Villagomes.—Sr. superintendente general de policía del reino.

Superintendencia general de policía del reino.—Algunos intendentes de policía han rehusado dar gratis licencias para uso de armas á varios hermanos del honrado Concejo de la Mesta por no ser dueños al menos de 150 cabezas de ganado: esta ha sido una equivocacion que el señor presidente de dicho Concejo ha deshecho por medio de oficio pasado á esta superintendencia, manifestando que este número de cabezas es indispensable para ser admitido como vocal en juntas generales, pero no para pertenecer á dicha hermandad. Por lo mismo he acordado hacer á V. S. esta relacion para que haga de ella el uso conveniente en los casos de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1825.—Juan José Recacho.—Sr. intendente de policía de....

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de gobierno.—Nogociado número 2.º.—Circular.—El señor ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al de Gracia y Justicia de real órden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 15 de diciembre último, y de cuanto el regente y juez de primera instancia de Albacete le manifestaron en 3 y 5 del mismo mes sobre la prision del celador de proteccion y seguridad pública de aquella capital D. Ginés Lopez por haberse servido de una pistola para la captura de dos soldados del provincial de Huesca que asesinaron á un paisano.

Enterada S. M., y teniendo á la vista las leyes 19 y 20 del título 19, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y las reales órdenes de 29 de noviembre de 1828 y 16 de setiembre de 1831, expedidas por el ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver y declarar que los dependientes de proteccion y seguridad pública y los de justicia, los conductores de caudales de la hacienda nacional, los tesoreros, depositarios, estanqueros, peones camineros, y en fin, todos los empleados que por razon de sus destinos tengan que perseguir malhechores, velar por el órden y tranquilidad pública, custodiar ó conducir caudales, pueden ser autorizados por los gefes politicos para usar las armas prohibidas en la referida ley 19; siendo al mismo tiempo su real voluntad que en la concesion de estos permisos se observe la mayor circunspeccion y parsimonia, dándoles únicamente cuando sea necesario, y no en otros casos, y en todos expresando en las licencias el nombre, apellido, vecindad, empleo y señas particulares del individuo, y el número y calidad de las armas cuyo uso se le permita; llevándose en las secretarias de los gobiernos politicos un registro exacto de las licencias que se concedan.»

Lo traslado á V. S. de órden de S. M., comunicada por el expresado señor ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1845.—El subsecretario, Juan F. Martínez.—Sr. Gefé politico de.....

(Número 416.)

Estadística.—Circular.—Los alcaldes que al recibo de esta circular no hayan remitido á este gobierno de provincia los estados de bautismos, matrimonios y defunciones, correspondientes al tercer trimestre del año actual, se servirán llenar este servicio en el preciso término de ocho dias para poder dar cumplimiento á lo mandado por el Gobierno de S. M. Palma 4 de octubre de 1853.—El V. P. del G. P.—Felipe Puigdorfla.

(Número 417.)

Don Melchor Zorrilla, juez de primera instancia de la villa de Inca y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el tercer pregon y edicto á Bartolomé Rebasa alias Botilla, natural de Buger y vecino de Campanet, exhorto y encargo á cualquiera autoridad ó particular que le viere, asegure su persona y la remita desde luego á este tribunal á los efectos convenientes, para cuyo fin van á continuacion la filiacion y señas de dicho procesado, contra quien estoy procediendo criminalmente por culpado en el robo de dinero y otros efectos ejecutado en la

bodega de D. Miguel Amer de esta vecindad, para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante se presente ante mí á fin de dar el curso correspondiente á la causa y defenderse á su tiempo de la culpa que contra él resultare, que si lo biciere será oido y guardada su justicia, y en su rebeldia proseguiré en la misma como si estuviese presente, sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusive y tasacion de costas si las hubiere, y los autos y demas diligencias que en esta causa se hicieren se harán y notificarán en los estrados del tribunal, que desde luego le señalo, y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificaran. Y para que venga á noticia de todos y del susodicho Bartolomé Rebasa alias Botilla, mando pregonar y fijar el presente. Dado en Inca á 3 de octubre de 1853.—Melchor Zorrilla.—Por su mandado, Bernardo Roca, escribano.

Filiacion y señas del procesado.

Bartolomé Rebasa (a) Botilla, hijo de Miguel y de Catalina Pascual, natural de la villa de Buger y vecino de Campanet, de edad de 30 á 35 años, estatura, nariz y boca regular, pelo castaño, ojos melados, cara delgada, color moreno, barba cerrada, vestido al estilo de Campanet, sin ninguna seña particular.

CIUDAD DE CIUDADELA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que en la misma se expresan durante la segunda quincena del mes de junio de 1853.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	»	»	»
Cebada, id.	»	»	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	6	»	»
Arroz, arroba.	1	10	4
Aceite, cuartan	1	14	»
Vino, cuartín.	»	8	»
Aguardiente, libra	»	2	»
Vaca, libra.	»	5	»
Carnero, idem.	»	5	»
Tocino, idem.	»	»	»
Trigo candeal, cuartera.	3	12	»
Habas, idem.	2	14	»
Habichuelas, idem	»	»	»
Güijas, idem.	3	»	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon, idem.	»	18	»
Algarrobas, idem.	»	»	»
Almendron, idem.	»	»	»
Queso, idem.	11	»	»
Lana, idem.	»	»	»

Ciudadela 6 de julio de 1853.—El alcalde, el marques de Albranca.

ESTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Reales vellon.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	25.348 48
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	548 31
Idem de los arbitrios é impuestos establecidos con baja del 5 por 100.	2817 43
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo á la contribucion territorial.	41180 9
Por idem á la industrial y de comercio.	800 }
	41980 9
Total cargo rs. vn.	40.695 3

DATA.	Personal.	Material.	TOTAL.
Art. 1.º Sueldos de los empleados del ayuntamiento y gastos de oficina	2857	428 5	2185 5
Por el a astó de la nieve.	»	425 6	425 6
Conduccion de exósitos á la Inclusa.	»	35	35
Art. 2.º Policia de seguridad	4095	»	4095
Art. 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.	4112 47	»	4112 47
Art. 6.º Conservacion y reparacion de los caminos vecinales y puentes.	»	425 49	425 49
Art. 6.º Manutencion de presos pobres.	»	4739	4739
Art. 9.º Cargas.	»	48569 5	48569 5
Art. 11.º Imprevistos.	»	333 42	333 42
Total data reales vellon.	5064 47	21355 43	26419 30

RESUMEN.

Importa el cargo.	40.695 3
Idem la data.	26419 30
Existencia para el mes siguiente.	14.275 7

De forma que importando el cargo cuarenta mil seiscientos noventa y cinco reales tres maravedises vellon y la data veinte y seis mil cuatrocientos diez y nueve reales treinta maravedises segun queda expresado, resulta una existencia de catorce mil doscientos setenta y cinco reales siete maravedises vellon de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de octubre. Manacor 30 de setiembre de 1853.—El depoitario, Bartolomé Ferrer.—Está conforme.—El gefe de la seccion de contabilidad, Francisco de Agüera, secretario.—V.º B.º—El alcalde, Andres Bassa.